

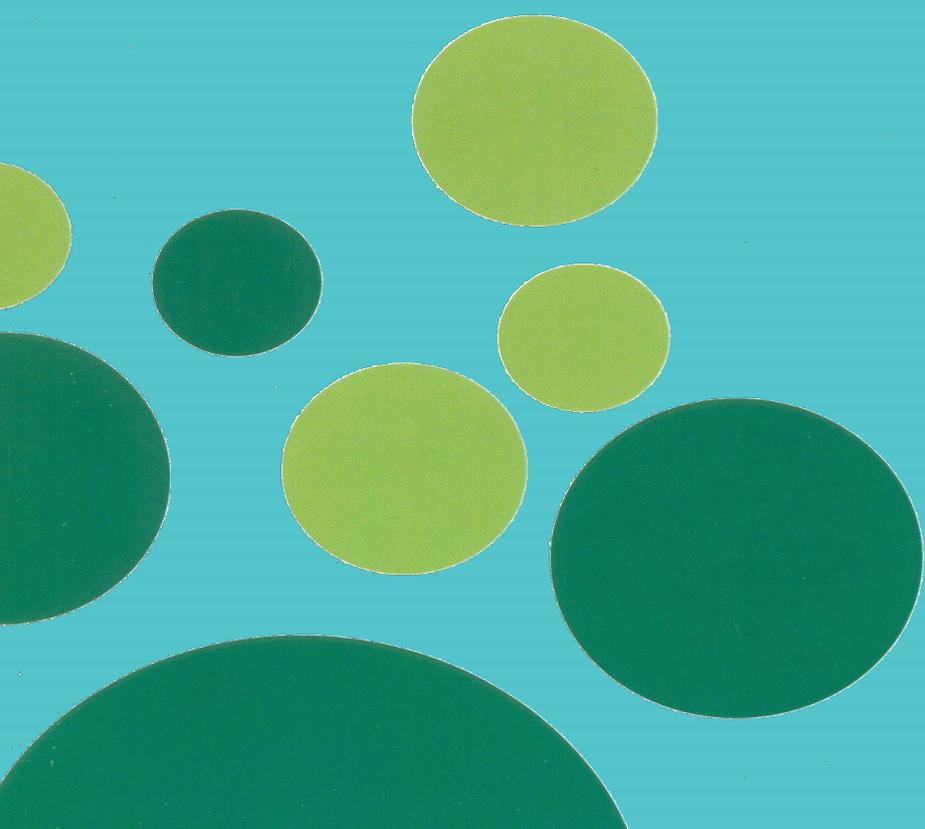


Federación Andaluza  
de **Balonmano**

# **COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA**

## **DELEGACIÓN FABM SEVILLA**

### **ACTA N° 14-2024/2025**



## **ACTA COMITÉ DE COMPETICIÓN** **Nº 14-2024/2025**

En Andalucía, a 4 de marzo de 2025, se reúne el COMITÉ DE COMPETICIÓN, para conocer sobre los asuntos que se detallan, y toma por unanimidad los siguientes **ACUERDOS**:

### **1.- ACTA ANTERIOR**

Aprobar el Acta nº 13-2024/2025

### **2.- RESULTADOS**

Aprobar los resultados de los encuentros correspondientes a las competiciones que organiza esta delegación que se han celebrado desde la última Acta, a excepción de aquellos cuyas actas de partido no se hayan recibido en esta Delegación, o que por cualquier circunstancia no se aprueben y que en el presente Acta se indican.

### **3.- CAMPEONATO DE ANDALUCÍA INFANTIL FEMENINO.**

#### **3.1 EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN RESERVADA Nº 11-24/25 (Encuentro Bm. Martia – C. Bm. Dos Hermanas)**

Examinado el contenido de la documentación que obra en el expediente este Comité tiene que hacer las siguientes valoraciones:

**Primero.** Las declaraciones efectuadas por ambos equipos no pueden ser comprobadas en los vídeos enviados, pues se basan estas declaraciones en ambos casos o bien en comentarios hechos desde la grada, o comentarios hechos por el entrenador, algo que sin duda es imposible de comprobar a través de los vídeos, pues no se pueden apreciar las palabras vertidas por unos o por otros, ni por supuesto quien las dice. Lo mismo ocurre en la conversación que tiene el Sr. Rodríguez Guzmán al finalizar el encuentro con los padres del árbitro, que todo es declaraciones de parte, sin probatoria alguna.

Incluso en la jugada que los árbitros redactan en su informe del minuto 7 de la segunda parte, ni siquiera se puede comprobar con exactitud la retirada momentánea del equipo visitante, si bien se observa que el Sr. Rodríguez Guzmán penetra en el terreno de juego y gesticula con la mano la salida de las jugadoras desapareciendo éstas de la visión de la imagen, la visión del vídeo no abarca el terreno de juego en su totalidad, no pudiendo afirmar de forma irrefutable que el equipo abandonó el terreno de juego.

Esto no quiere decir que este Comité esté diciendo que no han ocurrido estas incidencias, sino que a través del visionado de la prueba de vídeo ni se pueden comprobar las alegaciones presentadas por los equipos, ni desvirtúan la presunción de veracidad de la que gozan las actas e informes arbitrales.

Por lo tanto, este Comité tiene que atenerse al informe arbitral como documento fundamental y necesario para este Comité, y tal y como se estipula en el artículo 86 del Reglamento General y de Competiciones de la Federación Andaluza de Balonmano, revestido de presunción de veracidad.

**Segundo:** Con respecto a lo redactado por los árbitros del encuentro correspondientes al minuto 17 de la segunda parte, informan que se activa el protocolo de juego limpio por un enfrentamiento entre un espectador de la afición del equipo local y el entrenador D. Alfonso Rodríguez, si bien el equipo arbitral no hace figurar que lo que el aficionado dice, sino que es el Sr. Rodríguez Guzmán el que les ha comunicado que lo ha amenazado de muerte.

**Tercero.** En cuanto a la alegación del equipo visitante donde dice que no se le mostró la tarjeta roja y azul a la jugadora nº 81, si bien es cierto que en el vídeo no se aprecia que las mostrara, no deja de ser la ausencia de un gesto técnico que este Comité no tiene competencia para sancionar, pues figura en el acta del encuentro y en el informe arbitral.

**Cuarto.** Con respecto a lo redactado en el informe arbitral sobre la minoría de edad de uno de los árbitros, este Comité no puede entrar en dicha situación, si bien trasladará la información a la Comisión del Menor de la FABM.

**Quinto.** En cuanto a la documentación remitida por el C. Bm. Nazareno sobre los escritos realizados por las madres de las jugadoras, por un lado, son declaraciones de parte sin probatoria alguna para este Comité, y por otra, en lo que se refieren a la minoría de edad de las jugadoras, se dará traslado a la Comisión del Menor de la FABM.

En vista de lo anterior, este Comité considera probadas las siguientes acciones:

**Primero.** Se considera probado que la jugadora Dña. Leire García Rodríguez golpea en la espalda de una jugadora del equipo rival en un lance del juego.

**Segundo.** Se considera probado que el Ayudante de entrenador D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán penetra en el terreno de juego y retira a las jugadoras del mismo llevándolas al vestuario, no pudiéndose reanudar el encuentro hasta su retorno pasados unos cuatro minutos.

**Tercero.** Se considera probado que en el minuto 17 de la segunda parte, se tuvo que detener el juego debido a un enfrentamiento entre un espectador aficionado del equipo local y el ayudante de entrenador D. Alfonso Rodríguez Guzmán, sin poder asegurar las palabras que dijo el aficionado.

**Cuarto.** Que el ayudante de entrenador D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán profirió palabras descalificatorias hacia uno de los árbitros del encuentro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el procedimiento urgente establecido en los artículos 20 y siguientes del A.D.D., este Comité acuerda:

a) **Sancionar a la jugadora del equipo C. BM. DOS HERMANAS Dña. Leire García Rodríguez con suspensión temporal de dos encuentros de competición oficial** por realizar una actitud violenta hacia una jugadora del equipo rival, de conformidad con lo establecido en el artículo 49A del A.D.D.

b) **Sancionar al ayudante de entrenador del equipo C. BM. DOS HERMANAS, D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán con revocación de la licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de un mes,** por realizar descalificaciones vejatorias hacia uno de los árbitros del encuentro, por penetrar en el terreno de juego sin autorización y realizar una conducta antideportiva grave al retirar a las jugadoras del terreno de juego llevándolas al vestuario, no pudiendo reanudarse el encuentro hasta su retorno, de conformidad con lo establecido en el artículo 38C y 48B en relación con el artículo 50 siendo todos del A.D.D., teniendo en cuenta este Comité la circunstancia agravante de reincidencia recogida en el artículo 11A del A.D.D. al haber sido sancionado disciplinariamente dos veces en la presente temporada en el acta 7-24/25 y 8 -24/25.

c) **Sancionar al equipo BM. MARTIA con apercibimiento de sanción** por los hechos realizados por uno de sus aficionados que obligaron a detener el encuentro de forma momentánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 65A del A.D.D.

#### **4.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

Las sanciones impuestas en resoluciones dictadas en el presente Acta son

inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, según establece el párrafo primero del art. 29 del A.D.D.

## **5.- SANCIONES ECONOMICAS**

El importe de las sanciones económicas, impuestas en el presente Acta a las personas o Entidades indicadas, deberá ser depositado en la Tesorería de esta delegación de balonmano, en un PLAZO IMPROPRORROGABLE DE CINCO HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución correspondiente, según establece el Art. 64 del A.D.D., mediante transferencia bancaria o ingreso en metálico en la cuenta de UNICAJA con IBAN ES21 2103 0146 9500 3007 2899 perteneciente a la delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano.

## **6.- RECURSOS**

Contra todos aquellos acuerdos que contengan resolución expresa se podrá interponer recurso ante el COMITÉ DE APELACIÓN en el PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de estos, siendo obligatoria la redacción de este, según establece según establece el Art. 23 y siguientes del A.D. D. de la Federación Andaluza de Balonmano.

Para el caso de aquellos acuerdos que contengan notificaciones sobre inicio o tramitación de expediente, lo será a los meros efectos informativos, sin que quepa recurso alguno.

En los supuestos de que junto con el recurso se solicite la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución impugnada, esta deberá formularse mediante petición adjunta al recurso principal, y teniendo en cuenta que deberá tener entrada en la Federación Andaluza de Balonmano antes de las 10:03 horas del viernes inmediatamente anterior al comienzo de la jornada donde la resolución cumpla sus efectos, o día hábil inmediatamente anterior si aquel fuera festivo, para ser tratado por el Comité de Apelación, debiendo ser enviado a la dirección [comiteapelacion@fandaluzabm.org](mailto:comiteapelacion@fandaluzabm.org).

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 10:02 horas del día antes mencionado.

Fdo.: D. Juan Manuel ORTIZ PEDREGOSA

Fdo.: D. Francisco J. LÓPEZ GUERRERO

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE C.C.D.

SECRETARIO C.C.D.